

## RESOLUCIÓN N° 065-2016-2018/CEP-CR

Lima, 14 de agosto de 2017

En Lima, el 14 de agosto de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del Congresista Juan Carlos Gonzáles Ardiles; y, con la presencia de los señores congresistas Wilbert Gabriel Rosas Beltrán, Vicepresidente; Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Secretario; Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"); y los artículos 25<sup>3</sup>; 27 numeral 1, literal b)<sup>4</sup>; y, 28<sup>5</sup> del Reglamento de la Comisión de Ética



*1 Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.*

*2 Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.*

*Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:*

*a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.*

*3 Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:*

*a. Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in ídem.*

*4 Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.*

*5 Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia*

*Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.*

*Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:*

Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar contra los congresistas **Roberto Gamaliel Vieira Portugal, Marco Enrique Miyashiro Arashiro, Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma, Sergio Francisco Félix Dávila Vizcarra y Edwin Alberto Donayre Gotzch**, por presunta vulneración al Código de Ética Parlamentaria al haber plagiado su proyecto, que fue gran parte transcrito en el Proyecto de Ley 1295/2016-CR, denominado "Ley que regula la ejecución de la pena de personas mayores de 75 años de edad".

### CONSIDERANDO:

Que, la Introducción<sup>6</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"), señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

Que, el artículo 2<sup>7</sup> del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.



a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el peticionario y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

<sup>6</sup> **Introducción del Código de Ética Parlamentaria.** El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

<sup>7</sup> **Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria.** El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

Que, el artículo 4<sup>º</sup> inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

Que, con fecha 1 de junio de 2017, el ciudadano **Rafael Francisco Álvarez Tejada**, presentó denuncia contra los congresistas **Roberto Gamaliel Vieira Portugal**, **Marco Enrique Miyashiro Arashiro**, **Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma**, **Sergio Francisco Félix Dávila Vizcarra** y **Edwin Alberto Donayre Gotzch**, por haber plagiado su proyecto, que fue gran parte transcrito en el Proyecto de Ley 1295/2016-CR, denominado "Ley que regula la ejecución de la pena de personas mayores de 75 años de edad"; señalando el denunciante que es promotor de la iniciativa ciudadana "Amnistía para el adulto mayor de 75 años que haya cumplido parte de su condena" y el mencionado proyecto 1295/2016-CR, se llevó casi el 90% de la totalidad de su proyecto, el mismo que fue en gran parte transcrito a través de un resumen.

Que, con fecha 20 de junio de 2017, mediante Oficios 451/2016-2017/CEP-CR, 452/2016-2017/CEP-CR, 453/2016-2017/CEP-CR, 454/2016-2017/CEP-CR, 455/2016-2017/CEP-CR, se le comunicó a los denunciada que en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de fecha 19 de junio de 2017, se acordó por unanimidad, iniciar indagación preliminar, respecto a los hechos descritos en la denuncia en su contra, solicitándose presentar sus descargos.

Con fecha 22 y 27 y de junio y 14 julio de 2017, los denunciados **Roberto Gamaliel Vieira Portugal**, **Edwin Alberto Donayre Gotzch** y **Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma**, respectivamente, presentaron sus descargos.

Que, previo al análisis de fondo de la denuncia debemos pronunciarnos respecto al cumplimiento de requisitos para la presentación de denuncias ante la COMISIÓN, cumpliendo lo prescrito en el artículo 27, párrafo 27.2 del REGLAMENTO que establece como requisito para la presentación de denuncias el acompañar los medios probatorios y además la denuncia debe contener los fundamentos de hecho y de derecho.

Que, de folios 145 al 172 del expediente se aprecia que el accionante da a conocer el texto de su iniciativa legislativa denominada "Ley de amnistía para el adulto mayor y su derecho a la libertad de los reos en cárcel mayores a 75 años, que hayan cumplido parte de su condena"; razón por la cual la solicitud

<sup>8</sup> Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes: a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

de improcedencia del denunciado, en virtud a no presentar pruebas de su denuncia deviene en improcedente.

Que, respecto a inexistencia de los fundamentos de derecho en la denuncia, alegado por uno de los denunciados, debemos señalar que en el folio 211 se hace referencia expresa a la posible vulneración del artículo 4 inciso f) del Código de Ética Parlamentaria, el mismo que establece como deber de conducta de los Congresistas el responsabilizarse por todo documento que firma y sella, en consecuencia, la aludida inexistencia es improcedente.

Que, atendiendo el asunto de fondo se realizó una comparación de ambas propuestas para observar si efectivamente se trata de un plagio, estableciéndose que las fórmulas legales de ambas iniciativas son completamente distintas, pues se hace alusión a dos instituciones distintas como son la liberación condicional para cumplir la condena en su domicilio, en la proposición de los denunciados; y, la amnistía, en la proposición del denunciante.

Que, por una parte, la liberación condicional propuesta por el Proyecto de Ley 1295/2016-CR, no plantea un perdón de la pena, sino por el contrario busca que la condena sea cumplida en el domicilio de los reos, siempre que se cumpla con ciertos requisitos previamente verificables, siendo uno de ellos que la persona beneficiada tenga 75 años de edad.

Que, por otra parte, la amnistía que significa un perdón de la pena, no significa que seguirá cumpliendo la pena sino por el contrario que una vez perdonada al reo es libre y deja de cumplir con la pena impuesta, siendo lo único que comparten que la aplicación está dirigida a personas mayores de 75 años.

Que, para mayor abundamiento, el Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio, elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que los beneficios penitenciarios son mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención. Por otra parte, es atribución del Congreso de la República el ejercer el derecho de amnistía tal como lo dispone el artículo 102, numeral 6, de la Constitución Política del Perú.

Que, en efecto, el beneficio de arresto domiciliario no puede ni debe ser comparado con la institución constitucional de la amnistía, pues mientras el primero busca reducir la pena o mejorar las condiciones de detención del reo, el segundo es el perdón de determinados delitos cometidos en un momento

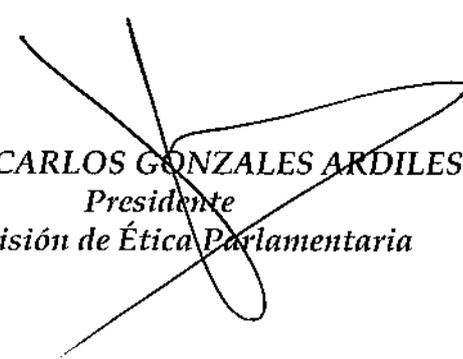
establecido y que dicho perdón es concretado mediante una ley expedida por el parlamento.

Que, por lo expuesto, ni la fórmula legal, ni la exposición de motivos y tampoco las ideas de fondo de ambas iniciativas legislativas son iguales o similares ya que parten de instituciones completamente distintas para regular una misma situación.

En consecuencia, esta Comisión resuelve, por **UNANIMIDAD**, con el voto favorable de los señores congresistas **Juan Carlos Gonzáles Ardiles, Yonhy Lescano Ancieta, Mauricio Mulder Bedoya, Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez**; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 28 del REGLAMENTO;

**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por el señor **Rafael Francisco Álvarez Tejada**, contra los congresistas **Roberto Gamaliel Vieira Portugal, Marco Enrique Miyashiro Arashiro, Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma, Sergio Francisco Félix Dávila Vizcarra y Edwin Alberto Donayre Gotzch**, por no encontrar indicios suficientes que acrediten una infracción al CÓDIGO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 066-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la denuncia.



**JUAN CARLOS GONZALES ARDILES**  
*Presidente*  
*Comisión de Ética Parlamentaria*



**ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO**  
*Secretario*  
*Comisión de Ética Parlamentaria*